



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MARZO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Harol de Jesús Valencia Bustamante y Yesica Natalia Ríos Granados
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00330 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	86

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **HAROL DE JESÚS VALENCIA BUSTAMANTE Y YESICA NATALIA RÍOS GRANADOS**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 013886100011012:

- Por la suma de \$ **15.000.000,00 M.L.** por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ **\$1.688.517** causados entre el 23 de febrero de 2019 y el 30 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del DTF + 4 puntos, siempre y cuando dicha tasa no supera la máxima legal permitida por la Ley.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **24 de agosto de 2019**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**, portadora de la T.P. 119.008 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 8-RFMB